

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de este municipio, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés del adolescente **RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO**, hijo de **RUBEN DARÍO GALLEGO CARMONA (fallecido)** y **TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO**, remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 259-2020 de 13 de agosto de 2020.

En la fecha se realiza la audiencia de fallo programada contando con los sujetos procesales que se habían citado:

- Doctora CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA, Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF
- Doctora MARÍA FERNANDA LOAIZA HOYOS, Trabajadora Social de la Comisaría de Familia
- Doctor YEISON LEANDRO MONTOYA MONTES, Psicólogo de la Comisaría de Familia
- Señora, TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO, Progenitora del adolescente.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención del adolescente RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO, el ICBF dató el inicio de la petición por denuncia de 04 de marzo del año próximo pasado, cual dio a conocer que su hermano DAVID ALFONSO GALLEGO SOTO de 17 años había abusado sexualmente de él hace aproximadamente 7 años; (...). RUBÉN mencionó que no soporta más esta situación *"ya que ha sido accedido carnalmente y prefiere quitarse la vida"*. Así mismo, se supo que la progenitora, señora TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO, no ha realizado ninguna acción al respecto *"lo único que hace es llorar"* (...) (f. 1).

La entidad administrativa aperturó la historia de atención con el fin de iniciar PARD, ordenó la verificación de sus derechos y suscribió acta de retiro inmediato de RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO de su hogar biológico (f. 4-6).

2. La valoración integral inicial reportó un adolescente con ideación suicida, sin intentos de suicidio, con patrón de ingesta y de sueño estable, impresionó inteligencia normal. Concluyó que existían delicados factores de riesgo que amenazaban su "derecho a la vida y el derecho de protección" y recomendó su ubicación en hogar sustituto, pues el presunto agresor cohabitaba en el mismo medio familiar; su vinculación a la modalidad apoyo psicológico especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y sugirió la remisión del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA, atendiendo los factores de competencia funcional que señala el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 294 de 1996, Decreto 1069 de 2015 y Ley 575 de 2000, y dado que en las presuntas situaciones de violencia sexual se señaló como agresor a un integrante del mismo medio familiar (f. 7-14).
3. La valoración psicológica de 05 de marzo refirió en los antecedentes del grupo familiar que dos de sus hijos: ESMERALDA y DAVID ALFONSO tuvieron procesos de restablecimiento de derechos en el ICBF.

En la historia de vida de RUBÉN DARÍO no se señalaron problemas comportamentales, por el contrario, se detectó un adolescente tranquilo y adaptable al medio, con adecuadas relaciones con su progenitora, señora TERESA DE JESÚS, su hermano EDWIN ALBERTO y su hermana ESMERALDA; sin embargo, evidenció dificultades con su hermano DAVID ALFONSO, a quien se le aperturaron varios PARD, verbalizando su deseo de irse de la casa, en caso que su hermano fuera reintegrado al medio familiar, (f. 15-17).

La dinámica relacional del grupo familiar dejó entrever falencias en la progenitora al asumir un sistema normativo débil, el cual no fue favorable para la contención de las conductas de su hijo DAVID ALFONSO, evidenciando en ella escasos mecanismos de comunicación hacia sus hijos, así como también mínimas demostraciones afectivas (f. 18-22).

La valoración socio familiar precisó que, pese a que RUBÉN DARÍO estaba vinculado al régimen de salud subsidiado de la EPS ASMET SALUD, no contaba con controles médicos y odontológicos, tampoco asistía al programa de promoción y prevención. Cursaba 7º de bachillerato, siendo beneficiario del programa de alimentación al escolar en sus dos modalidades: refrigerio y almuerzo. También era favorecido con sus hermanos, del programa de familias en acción.

También se efectuó la valoración nutricional de RUBÉN DARÍO, concluyendo que presentaba correctos hábitos alimentarios, peso y talla adecuada (f. 28-31).

4. El informe de valoración médico legal de 06 de marzo anotó que el adolescente no permitió el examen genital, aclaró que los hechos ocurrieron cuando tenía 7 años de edad, que no se presentaron nuevos eventos y que no quería hablar del tema (f. 40-50). Consecuentemente, la Defensoría de Familia denunció el hecho a la Fiscalía el 13 de marzo siguiente y por auto de apertura de investigación No. 030 de 14 de marzo, ordenó la práctica de pruebas y diligencias (f. 51-58).

5. La Comisaría de Familia avocó el conocimiento del proceso, dando curso a la medida provisional de ubicación en hogar sustituto en Pensilvania, Caldas, y notificó personalmente la providencia a la madre del adolescente, señora TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO (f. 59-60 y 71-72).
6. El 02 de mayo el informe de FESCO: PLATÍN y ACTA DE ESTUDIO DE CASO, comunicó en relación a la progenitora, *"presenta hábitos de sumisión y conductas pasivas ante hechos que ella percibe como incontrolables"*. Encontró las relaciones en el subsistema fraterno conflictivas, caracterizadas por las agresiones físicas y verbales entre EDWIN ALBERTO y DAVID ALFONSO, por los problemas comportamentales, el presunto consumo de SPA y el abuso sexual a sus hermanos menores, situación que no fue abordada por la madre, quien no garantizó el derecho de ESMERALDA y de RUBÉN DARÍO a la protección integral, a más de no acudir a las autoridades competentes para que iniciaran un proceso legal, exhibiendo en su repertorio pautas de crianza débiles, carentes de implantar un sistema normativo claro y de acompañamiento positivo en el proceso de desarrollo de sus hijos.

Las relaciones conflictivas entre los miembros del núcleo familiar generaron ambientes hostiles, falta de control de emociones, carencia de afecto y comunicación, concluyendo que es la progenitora quien motiva a un relacionamiento interactivo violento en su familia. Esta dinámica familiar produjo en RUBÉN DARÍO sensaciones de desprotección y abandono, auto concepto disminuido y baja autoestima, falta de seguridad en sí mismo, sentimientos de impotencia y dificultades en el relacionamiento con los demás (f. 80-87).

7. El informe pericial psicológico de 15 de mayo, efectuado a la madre señora TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO, no evidenció alteraciones psicológicas que acreditaran un presunto trastorno, ni implicaciones cognitivas desfavorables. Concluyó que no cumplió de forma satisfactoria con los parámetros de crianza en cuanto al cuidado, protección, amor, comprensión, acompañamiento, y demás componentes integrales para el adecuado desarrollo personal, social y familiar de su hijo RUBÉN DARÍO, lo que devino en sugerir a la autoridad administrativa la búsqueda de redes de apoyo en su familia extensa que pudieran asumir su cuidado, garantizándole la satisfacción de sus derechos. Recomendó, además activar la ruta de salud para que la progenitora fuera valorada por psiquiatría (f. 91-100).
8. Entre tanto, la valoración socio familiar pericial efectuada a RUBÉN DARÍO reveló que la búsqueda de familia extensa por línea materna no contó con la voluntad de LETICIA, PATRICIA, ni NORBARIO, puesto que de consuno expresaron *"no querer tener problemas con su hermana TERESA DE JESÚS"*. Concluyó que el sistema familiar no cuenta con vínculos afectivos cercanos, las redes de apoyo son escasas o nulas y la progenitora no representa una figura protectora o dadora de afecto para el adolescente (f. 102-109).
9. El informe pericial psicológico efectuado al adolescente RUBÉN DARÍO el 22 de mayo declaró que, el adolescente no acredita un diagnóstico psicológico que estuviese afectando su esquema cognitivo, emocional y comportamental. Sin embargo, describió las conductas de violencia sexual de su hermano mayor DAVID ALFONSO contra él y en contra de su hermana menor ESMERALDA, frente a las

cuales la madre, señora TERESA DE JESÚS no logró ejercer su rol materno filial de cuidado y atención hacia ellos (f. 115-120).

10. El 14 de junio se recibió informe de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, cual indicó que RUBÉN DARÍO es un adolescente que proyecta una baja autoestima la que se relaciona con los diversos eventos negativos en su histórico-evolutivo personal y familiar, mismos que de contera, han obstaculizado que sean satisfechas sus necesidades de seguridad, afecto y pertenencia.

Explicó como la sobrecarga de demandas para la señora TERESA DE JESÚS, a partir del fallecimiento del progenitor de RUBÉN DARÍO, aunado a su historia de vida, han incidido en el ejercicio de la autoridad con sus hijos desde la hostilencia, existiendo antecedentes de maltrato hacia los mismos, evidenciándose escasos recursos personales para el desarrollo de sus capacidades parentales (vinculares, formativas, protectoras y reflexivas), considerándose como agravante que no denunciara los hechos de presunto abuso sexual del que fuese víctima el menor, lo que a la postre generó en RUBÉN DARÍO sensaciones de inseguridad, inferioridad y no pertenencia, las que proyectó a través de comportamientos que oscilaban entre la hostilidad y la pasividad, acompañada de temor.

Al adolescente lo observó con sentimientos de tristeza, específicamente por la separación de su progenitora e imposibilidad de tener contacto frecuente con su familia de origen, cuestionado su sentido de vida, reveló que estando ubicado en el medio familiar presentó pensamientos de muerte, negando que los mismos se presentaran en el momento de la valoración.

Describió la existencia en el entorno mental del adolescente, de sentimientos de ambivalencia afectiva en el vínculo con su progenitora, referenciando cariño hacia ella y además sentimientos de rabia por proteger a su hermano DAVID ALFONSO (f. 139-141).

11. El informe de búsqueda de familia extensa sugirió al señor OSCAR SOTO MONTOYA, residente en Manizales y primo en línea paterna de la señora TERESA DE JESÚS, quien manifestó telefónicamente a la profesional en Desarrollo Familiar de la Comisaría de Familia, su interés en asumir la custodia y cuidado de RUBÉN DARÍO, por el contrario, la señora ADRIANA GALLEGO GIRALDO, tía paterna del adolescente manifestó no estar interesada en el proceso (f. 143-145).
12. El informe de ACTA DE ESTUDIO DE CASO, PLATÍN e INFORME DE EVOLUCIÓN de FESCO de 26 de julio, indicó que pese a ser un adolescente respetuoso, buen estudiante, cumplir con las normas de la institución educativa, respetar las figuras de autoridad y socializar de manera adecuada con sus pares, en el hogar sustituto mostró conductas disruptivas, actitud irritable, comportándose en forma desafiante con las figuras de autoridad y expresándose con mal vocabulario.

Con respecto a la progenitora indicó que presentó una actitud poco receptiva en las atenciones y orientaciones brindadas, no siguió las recomendaciones y fue poco reflexiva frente al reconocimiento de dificultades en el ejercicio de sus funciones parentales, no logró cambios positivos en su rol materno, ni adherencia a un proceso de mejoría en pautas de crianza. Poco movilizó sus recursos personales y familiares

para favorecer el proceso de sus hijos y no asistió a las atenciones programadas y concertadas (f. 147-151).

13. El 06 de agosto se recibió informe de búsqueda de familia extensa, manifestando que pese a que el señor OSCAR SOTO MONTOYA (primo de la madre del adolescente) estuvo de acuerdo en hacerse cargo de la custodia y cuidado de RUBÉN DARÍO, los adolescentes SANTIAGO y JUAN CAMILO, sobrinos de éste y residentes en su hogar, se opusieron al reintegro del adolescente (f. 153). En igual sentido, el informe de búsqueda de familia extensa en línea paterna, de 24 de agosto siguiente, no arrojó ningún resultado positivo (f. 166-167).
14. Para el 12 de octubre el informe suscrito por la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR reportó, que el adolescente empezó a involucrar la confianza en su repertorio, asumió el escenario del hogar sustituto como una medida de protección, disminuyó los sentimientos de culpa y la tristeza, sanando las heridas emocionales generadas con el abuso sexual del que fue víctima. Exhibiendo una notable mejoría en la seguridad en sí mismo, mostrándose participativo en los diversos entornos en los que se desarrolló (f. 184-187).
15. El 19 de diciembre la comunidad terapéutica SEMILLAS DE AMOR remitió el informe de egreso del programa de apoyo psicológico especializado de RUBÉN DARÍO, informando que el adolescente manifestó su deseo de quedarse bajo la protección del ICBF bajo declaratoria de adoptabilidad, como una oportunidad de cursar sus estudios superiores. Como logro de la intervención señaló que le permitió la re significación de vivencias del pasado, impactando positivamente en la adaptabilidad emocional y comportamental (f. 190-194).
16. El 25 de marzo de 2020, se suspendieron los términos del proceso de restablecimiento de derechos de RUBÉN DARÍO por la emergencia sanitaria (f. 202).
17. El informe de atención rendido por FESCO el 02 de junio del avante año comunicó la consolidación de la relación fraternal con su hermana ESMERALDA, residente en el mismo hogar sustituto, evidenciando una relación positiva que les permitió brindarse apoyo y complicidad mutua. Sin embargo, el informe del mismo operador FESCO de 07 de junio reportó el temor de RUBÉN DARÍO de no regresar con la madre, de quien justificó su conducta, ausente de reconocer las situaciones irregulares de su medio biológico y además juzgó a su hermana, por no querer regresar al hogar con la madre (f. 208-213).
18. El 10 de julio el Comisario de Familia (E) levantó la suspensión de términos del PARD de RUBÉN DARÍO, por reporte de FESCO de 07 de julio anterior, sobre el abuso sexual acaecido en el hogar sustituto el 03 de julio por las conductas sexuales realizadas por el adolescente, quien mostró material pornográfico en el computador a la adolescente DANNA SOFÍA OSORIO OSORIO y a la niña XIOMARA GÓMEZ AGUIRRE, nieta de la madre sustituta.

Al abordar a DANNA SOFIA por parte de los profesionales de FESCO se conoció, que el adolescente le enseñó su ropa interior (calzoncillos) con residuos de semen y que reproducía material pornográfico en el computador, recalcándole su filiación sexual hacia los hombres mayores de edad, quienes pagaban sus servicios a cambio

de que este se acostara con ellos, así mismo le contó que a temprana edad fue violado por su hermano DAVID ALFONSO GALLEGO SOTO.

En atención a lo anterior, la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF denunció ante la Unidad de Investigación Criminal de Manzanares, poniendo en conocimiento el presunto caso de violencia sexual.

Por su parte, el Comisario de Familia habiendo encontrado que los hechos denunciados son un riesgo para los NNA del hogar sustituto, decretó la medida provisional de cambio de ubicación del adolescente a Hogar de Paso y advirtió que no se encontró familia extensa por línea materna, ni paterna que puedan hacerse cargo del menor.

En seguimiento psicológico de FESCO a la hermana ESMERALDA, la niña comentó que cuando se encontraban en el hogar biológico RUBÉN DARÍO presentaba con ella las mismas conductas, induciéndola a ver material pornográfico.

Finalmente, el 23 de julio anterior, el Comisario de Familia (E) solicitó a la Coordinación del Centro Zonal Sur Oriente, la ubicación de RUBÉN DARÍO en Hogar Sustituto (f. 214-225).

19. El 13 de agosto la Comisaría de Familia remitió el PARD a este juzgado, argumentando pérdida de competencia en el proceso, por haber transcurrido más de seis (06) meses desde que la entidad recibió el PARD (14 de marzo de 2019), sin que se hubiera definido su situación jurídica (f. 2 Carpeta del Juzgado).
20. Esta unidad judicial mediante auto de la misma fecha, avocó el conocimiento de las diligencias, dispuso imprimir el trámite del artículo 4º de la Ley 1878 de 2018 y tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados, elaboró el edicto emplazatorio a través de la página del ICBF y decretó la práctica de pruebas a la entidad administrativa remisoría del proceso, ordenando notificar a la Procuraduría Provincial para lo de rigor (f. 3-8 Carpeta Juzgado).
21. El 11 de septiembre la Fundación FESCO remitió informe de resultados del proceso de atención, luego que el adolescente permaneciera en la medida por espacio de 15 meses y 25 días, recalcando los logros obtenidos a lo largo del tiempo (f. 226-233).
22. El 16 de septiembre la Comisaría de Familia remitió las valoraciones ordenadas en exhorto No. 001, precisando que el adolescente se encuentra ubicado en hogar de paso desde el pasado 10 de julio, refiriendo en RUBÉN DARÍO su deseo de regresar al hogar con la madre, quien expresó que *"no le da miedo de su hermano DAVID ALFONSO porque ya se siente con capacidad de confrontarlo, además, que no desea ser declarado en adopción prefiriendo estar con bienestar o la comisaría, hasta que cumpla la mayoría de edad"*. Manifestación que se acompasa con los dichos de su progenitora, señora TERESA DE JESÚS, quien fue enfática en manifestar su deseo de tener la custodia y cuidado de su hijo, y su deseo de reintegrar a su hogar al adolescente, dado que cuenta con el apoyo económico y moral de su hijo mayor EDWIN ALBERTO. Respecto al adolescente DAVID ALFONSO, se indicó que se encuentra en la modalidad internado en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANIZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

AMOR Conflicto con la Ley en la ciudad de Manizales, siendo declarado por el ICBF en ADOPTABILIDAD (f. 234-250).

23. El 29 de septiembre se llevó a cabo la audiencia de fallo en la cual los profesionales de la Comisaría de Familia rindieron los resultados de sus informes periciales psicológicos y socio familiares respecto al adolescente RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO y su progenitora señora TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO, recomendando el reintegro del menor a su núcleo familiar, habida cuenta que el joven DAVID ALFONSO GALLEGO SOTO se encuentra con medida de protección en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR de la ciudad de Manizales y se encuentra pendiente de ser declarado en ADOPTABILIDAD por parte del ICBF.

La Defensora de Familia indagó sobre los factores de generatividad que actualmente le ofrece el medio familiar y se interrogó a la señora TERESA DE JESÚS, al respecto, comprometiéndose a no recibir a su hijo DAVID ALFONSO de nuevo en su hogar, una vez cumpla su mayoría de edad y garantizar sus derechos a la salud, educación y protección integral, continuando con su orientación y apoyo para asistir a controles médicos y de especialista, si es del caso.

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al adolescente RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, todo esto, al interior del hogar y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la Comisaría de Familia encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

Presupuestos Jurídicos:

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: “[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del “interés superior del menor” opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia. También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

“[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”. (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separado de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella”.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

“Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

“Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos”.

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o adolescente en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescente sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

“En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento”.

Examen del Trámite Administrativo:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del menor RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO, pues bajo el deber de protección a la niñez y a la juventud que le asiste, dio trámite al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón al presunto abuso sexual del cual fue víctima el adolescente, situación que refirió sucedió cuando contaba con escasos siete años de edad, la misma que tuvo conocimiento la madre, sin ejercer su rol como figura tutelar de la estirpe. Avocó el proceso, confirmó su ubicación en hogar sustituto, haciéndole seguimiento, cambió al adolescente de hogar en tres oportunidades y ubicándolo en Hogar de Paso, luego solicitándole al Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, cupo en Hogar Sustituto, sin que se materializara dicha medida, declaró la pérdida de competencia para actuar en este proceso por el tiempo que permaneció el PARD, sin definir la situación jurídica del adolescente hasta remitir las diligencias a esta judicatura.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y se encuentra ausente en el cartulario la audiencia de declaratoria de vulneración de los

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGU SOTO
SENTENCIA No. 012

derechos del adolescente, la práctica de la prueba de entrevista al menor y a su progenitora, tampoco realizó la audiencia de pruebas y fallo donde hubiera sido pertinente su declaratoria de adoptabilidad, dada la manifestación de RUBÉN DARÍO a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR de 19 de diciembre de 2019 de permanecer bajo la protección del ICBF para continuar sus estudios superiores (f. 190-194), a más de encontrarse probado que la madre, pese a asistir al programa de apoyo-apoyo psicológico especializado por parte del operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y contar con la asesoría del operador FESCO y el acompañamiento de la misma Comisaría de Familia, no logró adherirse a los aprendizajes impartidos y no cambió su conducta, es más, cuando fue entrevistada por el psicólogo de la Comisaría de Familia, con ocasión del informe pericial, frente a la anhelada protección de su hijo en la hipotética posibilidad de reintegro familiar, manifestó que *"le diría a RUBÉN DARÍO que no se juntara con su hermano DAVID ALFONSO"*, factor de riesgo visible a partir del informe de FESCO de siete (07) de junio anterior, sobre el regreso de DAVID ALFONSO al medio biológico.

Frente al impulso procesal se brindó la posibilidad de intervenir a los sujetos procesales involucrados, adicional de darse prevalencia a los derechos del adolescente RUBÉN DARÍO, fue dispuesta su ubicación en un medio distinto al familiar, pudiendo visitarlo cada quince días y últimamente con el aislamiento social decretado por el Gobierno Nacional, comunicarse telefónicamente con su hijo, de manera semanal.

Como se observa en el *dossier*, el auto de trámite del PARD del menor aconteció desde el 14 de marzo de 2019, siendo notificado personalmente la madre del adolescente, adicional de la fijación en estado. Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constata que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente". En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor a tener una familia, toda vez que la decisión de retiro de su medio familiar a hogar de paso y luego su ubicación en hogar sustituto, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que la familia biológica, a pesar del desarrollo de acciones de apoyo emprendidas por el Operador Comunidad

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, el operador FESCO y la misma COMISARÍA DE FAMILIA, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la Comisaría de Familia continuó con el PARD aperturado en favor de RUBÉN DARÍO, procuró la vinculación al proceso al núcleo familiar-familia extensa, para lo cual, a través de todo el procedimiento, realizó los llamados y citaciones correspondientes, que dieron lugar a que la familia haya tenido la oportunidad de empoderarse de la situación y hacer valer los derechos que como parentela poseen, tanto así que fueron indagados para la custodia del menor los tíos maternos, el abuelo y los tíos paternos del adolescente, y estudiado el primo paterno de la madre, quienes no aceptaron cuidar y proteger a RUBÉN DARÍO.

El PARD se advierte, es la consecuencia de todo un proceder en el que se han observado las etapas legales y, extendido en el tiempo bajo la adopción de medidas en pro de los derechos fundamentales del menor, con apego a las formas propias dispuestas por la Ley de Infancia y Adolescencia, arribando finalmente a una decisión de pérdida de competencia para actuar, por la extensión de la medida, sin proveerse definición de la situación jurídica del adolescente.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al adolescente de su entorno familiar, giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal y su desarrollo moral, por las denuncias de abuso sexual de su hermano DAVID ALFONSO, aunado a los conflictos familiares, las dificultades de comunicación y la carencia de establecimiento de límites que garantizara los derechos de los hermanos menores, condiciones que perduraron en el tiempo, es menester explicar que en efecto la madre configuró un maltrato sobre el adolescente al flexibilizar la normativa familiar y no impedir que el abuso se perpetrara, exteriorizando con ello también la preferencia por el hermano mayor agresor, excusando en su historia de vida, su dificultad para ser un modelo de protección y cuidado.

Lo anterior se concluye de las múltiples evaluaciones psicológicas y sociofamiliares efectuadas a la madre, en las que expuso sus *"hábitos de sumisión y conductas pasivas ante hechos que ella percibe como incontrolables"*. Las relaciones en el subsistema fraterno conflictivas, caracterizadas por las agresiones físicas y verbales, en especial entre sus dos hijos mayores, los problemas comportamentales, el presunto consumo de SPA y el abuso sexual de DAVID ALFONSO a sus hermanos menores, sin abordarlas para garantizar los derechos de protección y de integridad de ESMERALDA y de RUBÉN DARÍO, a más de no acudir a las autoridades competentes para que iniciaran un proceso legal, exhibiendo en su repertorio pautas de crianza débiles, carentes de implantar un sistema normativo claro y de acompañamiento positivo en el proceso de desarrollo de sus hijos.

Las relaciones conflictivas entre los miembros del núcleo familiar generaron ambientes hostiles, falta de control de emociones, carencia de afecto y comunicación, concluyendo que era ella quien motivó a un relacionamiento interactivo violento en su familia, con el agravante de las consecuencias que esa dinámica familiar produjo en RUBÉN DARÍO: sensaciones de desprotección y abandono, auto concepto disminuido y baja autoestima, falta de seguridad en sí mismo, sentimientos de impotencia y dificultades en el relacionamiento con los demás (f. 80-87).

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

En la valoración pericial de 16 de septiembre anterior, se concluyó que la señora TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO cuenta con recursos personales garantes de los derechos de su hijo RUBÉN DARÍO, puesto que la ausencia del medio familiar de su hijo DAVID ALFONSO ha estabilizado la dinámica familiar, logrando armonía y mejoramiento de la comunicación, expresando su vinculación afectiva con RUBÉN DARÍO manifestando que "sería una dicha que su hijo retornara a su hogar".

Además, como factor de generatividad y cohesión familiar se cuenta con el hermano mayor EDWIN ALBERTO SOTO AGUDELO, quien se encuentra residiendo en la finca con la madre, responsable de la función ejecutiva familiar y quien manifestó a la Trabajadora Social de la COMISARÍA DE FAMILIA que estaba dispuesto a proporcionarle a su hermano RUBÉN DARÍO los medios tecnológicos para que continúe estudiando y que cuenta con la capacidad para asumir su sostenimiento también del adolescente con el trabajo que desarrolla como agricultor, dijo que "aunque la plata no sobra, si alcanza a cubrir las necesidades familiares".

Caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, se encuentra en el expediente que al adolescente RUBÉN DARÍO y a sus hermanos se les aperturó PARD: primero al hermano mayor EDWIN ALBERTO SOTO AGUDELO por dificultades en la relación con el padre de sus hermanos menores, luego a DAVID ALFONSO GALLEGO SOTO por su conducta de evasión del hogar, conducta de calle, presunto consumo de sustancias y quien se encuentra con medida de internamiento en la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR modalidad Conflicto con la Ley en Manzanales, por el abuso sexual contra sus hermanos menores, después a ESMERALDA con ubicación familiar, después en hogar sustituto y declaratoria de adoptabilidad, lo cual da cuenta de un medio familiar multi problemático que históricamente ha presentado declives frente al cuidado, crianza y protección que han requerido los menores de edad.

Desde el año 2019, el Centro Zonal Sur Oriente ha documentado detalladamente la situación familiar que rodea al adolescente y la Comisaría de Familia ha ejercido las actividades necesarias de verificación de derechos y garantía de las prerrogativas que debían salvaguardársele, confirmó la medida de protección con la ubicación del menor en hogar sustituto, realizando la valoración pericial psicológica y socio familiar y efectuó el seguimiento del proceso de atención terapéutica especializada para RUBÉN DARÍO, para su progenitora y para las madres sustitutas que lo han tenido a cargo.

Buscó familia extensa tanto en línea materna, como paterna y una vez sobrevenido el rechazo de todas las posibles figuras de cuidado, informó que el adolescente estaba de acuerdo con ser declarado en adoptabilidad para continuar sus estudios superiores, aunque, seguidamente fue evidenciada la ambivalencia frente a la separación de la progenitora, pues experimentó afecto y al mismo tiempo rabia por su preferencia por el hermano mayor DAVID ALFONSO, a quien determinó como su agresor.

Se presentó la suspensión de términos de los PARD por cuenta de la emergencia sanitaria nacional y el aislamiento social como medida de protección y al presentarse las conductas sexuales del adolescente frente a otra adolescente residente en el hogar sustituto y a la niña nieta de la madre sustituta, se levantó la medida de suspensión del proceso y se ubicó al menor en hogar de paso.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

Se actualizaron las condiciones de vida del adolescente, efectuando las valoraciones psicológicas y sociofamiliares a RUBÉN DARÍO y a su progenitora, señora TERESA DE JESÚS, encontrando en ambos su relación fortalecida, un ambiente familiar estable y armónico a partir de la salida del adolescente DAVID ALFONSO de la casa y garantía de derechos por la presencia y apoyo del joven EDWIN ALBERTO, hermano mayor, quien manifestó en consenso que se hará cargo del sostenimiento de su hermano y que apoyará a la madre en el cuidado del adolescente.

Además, se encontró al adolescente empoderado de sí mismo, al manifestar que no le teme a su hermano DAVID ALFONSO y que lo confrontará, si es del caso. A la madre, pese a no asistir constantemente a los programas de apoyo para su rol maternofilial, se determinó que cuenta con idoneidad para hacerse cargo de la custodia y cuidado de su hijo, advertida y de acuerdo con no permitir que el agresor permanezca en el mismo lugar que RUBÉN DARÍO.

El Art. 103 del Código de Infancia y Adolescencia advierte que las medidas de restablecimiento de derechos y de la declaratoria de vulneración, son temporales. Además, que la autoridad administrativa que tenga la competencia del proceso podrá modificar las medidas de restablecimiento de derechos adoptadas, cuando esté demostrada la alteración de las circunstancias que dieron lugar a ellas.

Por todo lo anterior, los derechos del menor RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO se consideran garantizados en su medio familiar actual, siendo necesario adoptar la medida definitiva de ubicación con su familia biológica de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo esta medida para restablecer sus derechos, (**Artículo 53, numeral 3 del CIA**), la cual resulta plausible puesto que su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos comprometiéndose dicha familia a brindarle el cuidado y atención necesarios.

La madre se compromete a garantizar los derechos de su hijo RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO y a impedir el regreso de su hijo DAVID ALFONSO GALLEGO SOTO al medio familiar. Así mismo, a permanecer en la casa pendiente de las necesidades de RUBÉN DARÍO brindándole el apoyo y las atenciones que requiera para su estabilidad emocional y su salud integral.

El Centro Zonal Sur Oriente del ICBF retomará el caso, continuando con el desarrollo del proceso de responsabilidad penal de adolescente, garantizará sus derechos, protección, cuidado y atención requeridos para el desarrollo y bienestar, vinculándolo a un proceso terapéutico que le permita superar sus dificultades personales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR la medida de reintegro familiar del adolescente **RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO**, con Tarjeta de Identidad número 1.055.890.048, nacido el 17 de febrero de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a partir de la fecha.

RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00102-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
ADOLESCENTE: RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO
SENTENCIA No. 012

SEGUNDO: INFORMAR de los resultados del proceso al **Centro Zonal Sur Oriente del ICBF**, en aras de ostentarse el conocimiento debido y se tenga en cuenta para la continuidad del proceso de responsabilidad penal de adolescente en el cual se halla denunciado como agresor.

TERCERO: COMPROMETER a la señora **TERESA DE JESÚS SOTO AGUDELO**, para que garantice los derechos de su hijo **RUBÉN DARÍO GALLEGO SOTO**, en salud, educación y atención especializada si lo requiere.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la Comisaría de Familia, la Defensoría de Familia y al agente representante del Ministerio Público, para que se cumpla lo dispuesto en este proveído.

QUINTO: DISPONER el envío del expediente a la Comisaria de Familia de Manzanares, Caldas, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos de continuar con la observancia y vigilancia de las prerrogativas del joven **GALLEGO SOTO**, además del cumplimiento estricto del proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO MANZANARES, CALDAS.</p> <p>La Presente Sentencia es Notificada por Estado N°. ____ a las partes Hoy, ____ de ____ de 2020 a las 8 a.m.</p> <p>AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR SECRETARIO</p>
